Señor JUEZ DE LA REPUBLICA REPARTO PEREIRA RISARALDA E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamental a la igualdad, a la profesión y oficio, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública

ACCIONANTE: CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO

ACCIONADO: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO, identificada con cédula de ciudadanía 30.233.633 de Manizales, domiciliada en la ciudad de Pereira, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política -acción de tutela-, contra la **FUNDACION** UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, cuyos hechos y consideraciones expongo acontinuación:

HECHOS

PRIMERO: La CNSC expidió el acuerdo 117 del 12 de marzo de 2022, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Manizales Caldas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CNSC oferto en la convocatoria territorial 2022 la opec 179548 en los siguientes términos:



brindar atencion inmediata y educacion preventiva al menor y la familia que presentan conflictos familiares y o de violencia intrafamiliar, para iniciar y desarrollar procesos profesionales y personalizados que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, donde la humanizacion sea elemento fundamental.

- · RESPONDER, PRESERVAR, CUSTODIAR Y DAR UN CORRECTO USO Y DESTINACION DE LOS BIENES MUEBLES ASIGNADOS A SU CARGO
- DESARROLLAR, EVALUAR Y HACER SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS Y TRATAMIENTOS SOCIALES QUE CORRESPONDA, POR SOLICITUD DEL USUARIO, PARA SOLUCIONAR LOS DETERMINADOS CONFLICTOS FAMILIARES Y CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
 ELABORAR INFORMES DE GESTION CUANDO EL JEFE INMEDIATO O UNA ENTIDAD CORRESPONDIENTE LO SOLICITE, PARA INFORMAR ACERCA DE LA EJECUCION DE SUS ACTIVIDADES Y REMITIR, CUANDO SEA NECESARIO, LOS CASOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.
- PROPENDER POR LA CUALIFICACION DEL SERVICIO A LA FAMILIA Y EL MENOR DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS CONFLICTOS FAMILIARES.
- APOYAR A LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN LAS DIFERENTES OPERATIVOS, DIURNOS O NOCTURNOS, EN LOS CUALES SE DEBEN INTERVENIR A LA FAMILIA, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.
- · REALIZAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL CARGO
- PARTICIPAR EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS, COMITES Y JORNADAS QUE SE PROGRAMAN EN LA DEPENDENCIA, PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES Y COLABORAR EN EL DESARROLLO DE ESTAS.
- ASISTIR A LAS CONCILIACIONES Y AUDIENCIAS RELACIONADAS CON LOS PROCESOS QUE SE DESARROLLAN, PARA FACILITAR LA SOLUCION DEL CONFLICTO.
- · REALIZAR SUPERVISION EN LOS PROGRAMAS QUE LE SEAN ASIGNADOS, PARA CONTROLAR LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS CONTRATADOS.
- CONOCER Y DESARROLLAR LA POLITICA DE PROTECCION AL MENOR Y LA FAMILIA EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA, PARA CONTROLAR LOS CONFLICTOS RELACIONADOS Y VELAR POR LOS INTERESES DEL MENOR Y LA FAMILIA.
- REALIZAR DIAGNOSTICOS PERSONALIZADOS PARA CONOCER A FONDO LAS PROBLEMATICAS QUE PRESENTAN LOS USUARIOS RELACIONADAS CON CONFLICTOS FAMILIARES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ASI DESARROLLAR LOS PROCESOS Y TRATAMIENTOS SOCIALES CORRESPONDIENTES.

- COORDINAR Y DESARROLLAR EL TRABAJO COMUNITARIO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO.
- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA ESTADÍSTICA DE LOS PROCESOS QUE SON ATENDIDOS, PARA REPORTAR A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES, LA INFORMACION NECESARIA PARA LA TOMA DE DECISIONES.
- DAR Y RECIBIR APOYO INTERINSTITUCIONAL PARA TRABAJAR CONJUNTA Y COMPLEMENTARIAMENTE, EN LOS CASOS Y PROBLEMATICAS QUE SEA NECESARIO.
- PLANEAR, ORGANIZAR Y EJECUTAR TALLERES, PROYECTOS Y CAPACITACIONES EDUCATIVAS Y PREVENTIVAS, RELACIONADAS CON LOS CONFLICTOS FAMILIARES Y DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PARA INTERVENIR DE DIFERENTES FORMAS EN LAS PROBLEMATICAS QUE SE PRESENTAN Y CONTRIBUIR CON EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA CIUDADANIA.

Requisitos

- 🛊 Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL:
- Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- II Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **III Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

Ver aqui

Vacantes

22 Dependencia: Secretaria de Gobierno, 🕈 Municipio: Manizales, Total vacantes: 1

TERCERO: Que, de conformidad con lo anterior, aspiré al mentado concurso para el cargo citado como Profesional en Desarrollo Familiar, como profesión afín a trabajo social, ¹SNIES dentro del núcleo básico del conocimiento Sociología, trabajo social y afines.

CUARTO: Que de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos se arrojó como resultado NO ADMITIDO; decisión ante la cual presenté reclamación de la evaluación en fecha 18 de noviembre de 2022.

QUINTO: El 29 de noviembre de 2022, la entidad accionada FUNDACION UNIVERSTARIA DEL AREA ANDINA dio respuesta a mi reclamación, confirmando la decisión de NO ADMITIDO, en los siguientes términos:

"(...)

Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación del título profesional, se hace preciso aclarar que:

Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior —SNIES-definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014.

Así las cosas, el título profesional acreditado por usted de Desarrollo Familiar, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título profesional en disciplina académica de: **Trabajo Social y no otras**. Dado lo anterior, usted NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

(…)".

__

¹ https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma

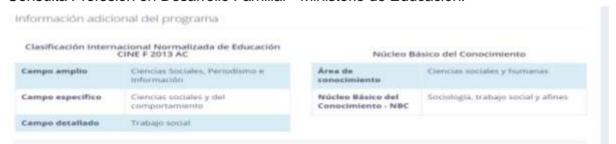
SEXTO: Señor Juez, la OPEC para el presente concurso establece que:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL <u>Y AFINES</u> Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. *Negrita y subrayado fuera de texto original.*



De lo anteriormente manifestado, me permito indicar que en la Opec se indicó como título profesional trabajo social o afines y se debe precisar que El NBC es la división o clasificación de un área del conocimiento en los campos, disciplinas o profesiones esenciales que la componen. Es tomar esa área del conocimiento y agrupar sus partes o carreras en temáticas relacionadas o grupos similares, como se evidencia en la opec en la parte de requisitos y en las funciones relacionadas en el cargo las cuales claramente relacionadas con niñez, infancia y adolescencia y ejecución de funciones de forma inequívoca en Comisaria de Familia.

²Consulta Profesión en Desarrollo Familiar - Ministerio de Educación:



Es menester precisar que la Ley 2126 de 2021 y la Corte Constitucional 3 ya ha regulado el presente asunto señalando que el <u>perfil profesional del desarrollista familiar</u> tiene una relación directa, clara e inequívoca con las funciones a desempeñar en los comités de adopción del ICBF y los equipos interdisciplinarios de las defensorías y comisarías de familia, por ello, al igual que los profesionales en trabajo social, pueden ejercer sus labores en estas instancias del sistema nacional de bienestar familiar. <u>SENTENCIA C-505/14 (Julio 16) -M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:</u>

<u>"(…)</u> Norma acusada LEY 1098 DE 2006 (noviembre 8) Por la cual se expide el Código de LaInfancia y la Adolescencia

ARTÍCULO 73. PROGRAMA DE ADOPCIÓN. [...] PARÁGRAFO 20. Integración de los comités de adopciones. Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones

² https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma

³ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-505-14.htm

autorizadas, estarán integrados por el Director Regional del ICBF o su delegado, el director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

ARTÍCULO 84. CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.

Comunicado No. 28. Corte Constitucional. Julio 16 de 2014 16: Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

- 1. Decisión Declarar EXEQUIBLES los apartes demandados de los artículos 73 (parágrafo 2º), 79 (inciso segundo) y 84 (inciso segundo) de la Ley 1098 de 2006, por los cargos analizados, siempre y cuando se entienda que la expresión "trabajador social" también comprende a los profesionales en <u>desarrollo familiar.</u>
- Síntesis de los fundamentos En este proceso, le correspondió a la Corte establecer si através de los artículos 73, 79 y 84, parcialmente demandados de la Ley 1098 de 2006, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa por vulnerar el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación en razón a la profesión, y a la libertad de ejercer profesión y oficio, de los profesionales sociales, en particular, de los desarrollistas familiares, quienes son excluidos de la conformación de la planta obligatoria de los Comités de Adopciones, por no figurar dentro de los profesionales idóneos y competentes para conformar el Comité de Adopción del ICBF y los equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia, a diferencia de lo que ocurre frente a los profesionales en trabajo social; además, si dicha omisión legislativa, en caso de estructurarse, desconoce los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos. Luego de analizar cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si en el presente caso se estructura la omisión legislativa relativa alegada por los demandantes, esta Corporación encontró que, en efecto, se configuró, pues: (i) existe un regulación incompleta parcial de una profesión social, (ii) en textos normativos precisos, existentes y determinados de los cuales se deriva la omisión, el parágrafo 2° del artículo 73, el inciso 2° del artículo 79 y el inciso 2° del artículo 84 dela Ley 1098 de 2006, excluyen a profesionales sociales, como los de desarrollo familiar, de la conformación mínima que debe cumplirse en instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como el Comité de Adopción del ICBF y los equipos interdisciplinarios de la Defensoría y la Comisaría de Familia, lo cual constituye una vulneración de su derecho a la igualdad frente a los trabajadores sociales quienes se encuentran señalados de forma taxativa en las disposiciones censuradas, (iv) no existe razón suficiente que justifique la omisión relativa en la que incurrió el legislador, máxime cuando los desarrollistas familiares pueden acreditar los conocimientos y aptitudes para desempeñarse en los Comités de Adopción y conformar los equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia, teniendo en cuenta las funciones a realizar en dichas instancias, (v) con el silencio del legislador se vulnera el derecho a la igualdad, al trabajo, a la libertad de elegir profesión u oficio, y al acceso a los cargos públicos (vi) a pesar de que existe un deber impuesto del Constituyente en el sentido de observar el contenido de cada uno de estos derechos. En virtud de lo expuesto, el tribunal constitucional constató que las disposiciones legales son contrarias a los postulados constitucionales por generar efectos restrictivos frente al ejercicio de la profesión de un grupo: desarrollistas familiares, y que dicha limitación no guarda consonancia con la razonabilidad y proporcionalidad que deben sustentar estas

medidas legislativas cuando se regula el ejercicio de una profesión u oficio. En virtud de lo anterior, la Corte advirtió que la interpretación de los artículos 73, 79 y 84, parcialmente acusados, al determinar que los Comités de Adopción, y los equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia, deben estar integrados, entre otros profesionales por un "trabajador social", no debe entenderse de manera taxativa, ante los efectos discriminatorios que ello conlleva, sino que debe entenderse en el sentido de que los desarrollistas familiares también pueden postularse para estos cargos, en razón a la relación directa, clara e inequívoca que guarda su perfil profesional con las funciones a desempeñar en las instancias a las que se viene haciendo referencia en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (...)".

Así mismo la LEY 2126 DE 2021, "por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones" estableció la conformación de los equipos interdisciplinarios de las Comisarias de Familia:

"(...) ARTÍCULO 8. Composición del equipo interdisciplinario. Toda Comisaría de Familia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.

- Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.
- (Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

ARTÍCULO 9. Calidades de los y las profesionales del equipo interdisciplinario. Los y las profesionales en psicología y en trabajo social o <u>desarrollo familiar</u> que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Tarjeta profesional vigente, en los casos que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión.
- 2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.(...)".

Por lo anterior, se entiende de acuerdo con los pronunciamientos que la profesión DESARROLLO FAMILIAR es una disciplina de las ciencias sociales, siendo así que la expresión "trabajador social" también comprende a los profesionales en **desarrollo familiar** (...)".

Reiterando lo anterior, queriendo significar señor Juez que la inadmisión que me ha sido generada del citado proceso de selección de manera errada, está vulnerando mis derechos a la igualdad, a la profesión y oficio, al debido proceso y el libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, así como está incumpliendo lo ofertado en la convocatoria, la Ley y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como se puede evidenciar en la OPEC, en el propósito del empleo, funciones asignadas y requisitos de educación son afines a la Profesión de Trabajo Social y Desarrollista Familiar.

SEPTIMO: De conformidad con lo anterior, solicito el amparo de mis derechos, y se cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo enarbolado SI CUMPLO

CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO, pues es evidente, que la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, encargada de la verificación de los requisitos mínimos, omitió las resoluciones y conceptos emitidos por el ente accionado, además que su respuesta dista a lo reclamado, no fue resuelta de fondo teniendo en cuenta la Ley y los pronunciamientos de la Corte y la OPEC ofertada, encontrándose desactualizada a nivel normativo y jurisprudencial.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala: "Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado1 : (...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea *imperioso precaver su agravación1* ".

Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas las hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho a la igualdad, a la profesión y oficio, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para que en el término de 48 horas, cambie el status de NO ADMITIDO a <u>ADMITIDO</u>, toda vez que cumplo con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

 En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso:

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, losderechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos devinculación deservidores públicos, cuando ello se hace por concurso deméritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

2. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. CorteConstitucional, en sentencia **T 502 de 2010**, manifestó:

"La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa". Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajocondiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintosde los auténticos intereses públicos."

- 3. Acuerdo 117 de 2022.
- 3. Convocatoria Territorial Opec 179548.
- 4. Ley 2126 de 2021.
- 5. Sentencia C-505/14

PRUEBAS

- 1. Reclamación elevada ante la CNSC y la Fundación Universitaria del Area Andina
- 2. Respuesta a la reclamación
- 3. Consulta en el ministerio de educación identificando carreras afines y del mismo núcleo básico del conocimiento SNIES.
- 4. FICHAS DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA -SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD ICFB
 - https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_sc505_14.htm
- 5. Pronunciamiento Universidad de Caldas https://www.ucaldas.edu.co/portal/corte-constitucional-fallo-a-favor-de-profesionales-en-desarrollo-familiar/

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ningunaotra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por naturaleza.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección:

Correo electrónico: valceballosm@gmail.com Celular: 318 7222748

Accionado:

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

DEL SEÑOR JUEZ,

Atentamente.

Claudia Gaviria Ll CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO

C.C. 30.233.633.